Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. S.R.L. s/ Concurso preventivo" expte n°201/2020,**por haber interpuesto la concursada recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs d y e) del CPr.,contra la sentencia interlocutoria de fs.4491/4493vta. que confirma la sentencia de primera instancia.

I.- En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme los artículos 292 y 293 C.Pr., es dable señalar que el escrito cumple con los requisitos formales previstos por el Acuerdo Plenario n° 3821/09 STJCH. En efecto, se ha presentado en término, se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, se ha individualizado la causal casatoria y se ha adjuntado la boleta de pago del depósito legal del art. 292 inc. d) CPr.

II.- En su impugnación señala que la decisión impide alcanzar el acuerdo concordatorio. Insiste en la procedencia de la exclusión del crédito de B. C. del cómputo de las mayorías previstas en el art. 45 LCQ. Critica la postura del voto de la mayoría que sostiene que la enumeración del art. 45 LCQ es taxativa y luego dice que la concursada no ha demostrado la excepción a la norma ni la actitud hostil del acreedor. Aduce que se omite aplicar los principios concursales y los del ordenamiento jurídico que considera adecuados para el caso. Reitera que el crédito del B. C. se encuentra garantizado con los bienes del gerente de la sociedad. Manifiesta que no se tuvo en cuenta las constancias de

la causa. Alega que no se aplicó los principios de los arts. 3, 10 y 12 del CCyCom. Sostiene que la sentencia es arbitraria. Hace reserva del caso federal.

III.- De los argumentos expuestos por la recurrente se advierte que subsume las causales de casación invocadas en la causal de arbitrariedad- inc e) art 291 CPr.

Los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues la concursada reitera los argumentos expuestos en escritos anteriores y realiza un relato parcial de las constancias de la causa y del voto de la mayoría. No desconoce el hecho del informe del síndico (art. 36 LCQ) que establece que no se superan las 2/3 partes del capital computable no logrando así las mayorías establecidas por el art. 45 de la LCQ. Tampoco que el síndico refirió que no corresponde el pedido de exclusión del crédito verificado del B. C. atento que la enunciación del art. 45 es de interpretación restrictiva, ni controvirtió los fundamentos del voto de la mayoría que en base a la doctrina y jurisprudencia citadas, estableció que no se podía limitar el derecho del acreedor con crédito verificado a emitir su opinión en relación a la propuesta del deudor. No demostró conducta abusiva alguna del acreedor ni expuso razones que habiliten apartarse del criterio de interpretación restrictivo que rige en la materia.En conclusión, la recurrente no enerva los fundamentos de la decisión, limitándose a reiterar su opinión en contrario y repite argumentos expuestos en su contestación de agravios, sin considerar la puntual respuesta dada a los mismos.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04, y cita a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras. Sala A Sent Int. N° 116/2010, N° 170/2012).

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por la concursada, los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.), corresponde declarar el mismo inadmisible.Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la concursada a fs. 4497/4509vta. contra la sentencia interlocutoria de fs. 4491/4493vta. Extraer copia por Secretaría a fines que se tramite la devolución del depósito legal.

2°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.4509.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de

Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS